

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 09 de Febrero del 2021

HORA: 3:27:05 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS, con el radicado; 202000299, correo electrónico registrado; gloriaesperanzaecheverri@gmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
REPMANDAPAGO20200299.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210209152705-1042

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

DR. JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

MANIZALES - CALDAS

E. S. D.

REF. : Demanda Verbal Sumaria de Restitución Inmueble

RADICACIÓN : Nro. 170014003009202000299

DEMANDANTE : LUCILA REYES DE SALDAÑA Y/O TRIANA
(Cesionaria)

DEMANDADO : CLAUDIA MARIA RINCÓN MELO Y OTROS

ASUNTO : **Recurso Reposición auto libra mandamiento ejecutivo**

GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.290.050 expedida en Manizales (Caldas), y T.P. Nro. 60.468 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación, de la señora **LUCILA REYES TRIANA Y/O LUCILA REYES DE SALDAÑA C.C. Nro 24.275.902**, mayor de edad y vecina de Manizales; en calidad de **CESIONARIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** en el asunto de la referencia; a usted respetuosamente me dirijo con el fin de Interponer Recurso de reposición y de ser procedente apelación, a la providencia que libra mandamiento ejecutivo de pago, en la parte correspondiente a la negativa con respecto a ordenar por el pago de los servicios públicos, los respectivos intereses a los cánones de arrendamiento y el trámite de notificación.

Con tal fin, me permito exponer los siguientes argumentos:

1. EN CUANTO A LA NEGATIVA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

"Ahora, frente a la factura relacionada en el acápite de los hechos 14.2, y el aparte de las pretensiones 2.1., 2.2., y 2.3., correspondiente a los servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas domiciliario (pág.10 al 11. Cuaderno ppal), se atisba de manera particular que la dirección contenida en las facturas adosadas – CR 51 E 60 APTO 2-, no corresponde a la designada en el contrato de arrendamiento presentado para su cobro- Carrera 22 Nro 51 E – 56-; ante tal razonamiento, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a las facturas aludidas y a sus correspondientes intereses, solicitados en la pretensión 2, pues no se colige una obligación clara y exigible de cara al artículo 422 de la norma adjetiva.
"

"Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en relación a las facturas correspondientes a los servicios públicos de acueducto, gas domiciliario, y energía eléctrica presentada para su cobro, y sus correspondientes intereses, según lo expuesto en la parte motiva. 2

"Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, ello por lo expuesto en la motiva."

No se comparte el criterio del Juzgado por cuanto, consideramos que un error numérico en la simple nomenclatura, no puede ser causal suficiente para su rechazo; la indebida comunicación o actualización de información entre las oficinas de registro, catastro y las empresas prestadoras de servicios públicos, no son causal suficiente para que se niegue la existencia de un derecho a favor de la demandante y obligación a cargo de la parte ejecutada, ocupante del inmueble objeto de restitución.

El inmueble además de su nomenclatura se puede identificar por apto, folio de matrícula inmobiliaria, y ficha catastral, ésta última que se desprende de las facturas de Aguas de Manizales. (Nro. 01030000008509049000000065)

Las facturas de efugas, además indican Cra 22 Cl 51 E 60 "altos" y La Central Hidroeléctrica de Caldas, incluye Cra 22 51 E 60 Piso 2 Argentina. Y si bien, no existen dichos datos de ficha catastral en éstos dos servicios, Efugas y Chec; las cuales conservan el mismo error; ello no quiere decir, que las obligaciones no sean demandables, ni ejecutables, máxime cuando la demandante ha solicitado personalmente a cada entidad prestadora del servicio, le certifiquen a su nombre el pago y estado de la cuenta; por cuanto al aportar los recibos originales de las mismas, así lo ha acreditado de cada empresa prestadora.

La ficha catastral del inmueble ya indicada en las facturas del agua demuestra que corresponde al inmueble objeto de restitución; tal y como se puede acreditar igualmente con avalúo practicado al inmueble desde el año 2018 por la Inmobiliaria Llano, al momento de recibir el apartamento en consignación: ver folio 9. y el cual se anexa, que permite evidenciar como se trata del mismo inmueble:

Código predial nuevo: 1700 01030000008509049000000065

Código predial anterior: 17001010300850065904

Adicionalmente, señor Juez, se presume la buena fe de la demandante, en sus afirmaciones, las cuales como consta en los hechos de la Demanda y se presume con la presentación de la misma, se ha afirmado bajo la gravedad del juramento, que ha sido ella quien realizó el pago, dando cumplimiento al mandato del **artículo 14 de la ley 820 de 2003**; por medio de la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones; correspondiendo a la parte demandada, desvirtuar tales afirmaciones, excepcionando, en el sentido de que las referidas facturas que se cobran no correspondan al inmueble ocupado a título de arrendamiento. *(para ello deberá aportar facturas pagas)*

Así consta en la norma:

"Artículo 14.Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que

haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” (nrsft)

Negar el mandamiento ejecutivo de pago, es tanto como auspicar o contribuir a que por un simple error aritmético en la facturación de las empresas de servicios, a la parte demandada se le premie no solo por la mora, sino también por su incumplimiento, y por ende exonere en el pago de unas obligaciones causadas a su cargo y las cuales debe pagar, no siendo justo ni equitativo con la parte acreedora.

2. EN CUANTO A LA NEGATIVA DE LIBRAR POR LOS INTERESES TANTO DE SERVICIOS PUBLICOS COMO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y OTRAS SUMAS.

Se ha argumentado por el despacho lo siguiente:

“De otra parte, el Despacho se abstendrá de dar orden de pago por los intereses moratorios de los canones de arrendamiento adeudados, dada la prohibición expresa del numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, puesto que el asunto bajo análisis no versa sobre relaciones de índole comercial.”

Tampoco se comparte el argumento del despacho, por cuanto de acuerdo a la interpretación literal de la norma en cita, no se desprende ningún tipo de prohibición que haga alusión a que su cobro solo se autoriza en relaciones comerciales. Por tanto, como son obligaciones de carácter civil, la limitación opera, en cuanto a que solo puede librarse el mandamiento de pago por el interés legal del 6% anual.

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (nrsft)

3. CON RESPECTO AL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ORDENADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL C.G. Del P.

En el numeral 4 de la providencia se indica:

"Cuarto: *Notificar el presente auto a la parte ejecutada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP y en lo posible lo consagrado en el Decreto 806 de 2020. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem "*

Igualmente no se comparte la argumentación del despacho, para ordenar la notificación con fundamento en la normatividad invocada y mucho menos hacer requerimiento por Desistimiento Tácito; por cuanto la norma a aplicar en esta clase de ejecutivos, es diferente:

La ejecución a continuación del proceso de restitución se está realizando dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, los perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe (Numeral 7, inciso 3 del artículo 384 del C.G. Del P.)

El auto que aprobó la fijación de las agencias en derecho y costas, fue notificado el 14 del mes de enero de 2021. La demanda ejecutiva se presentó el 2 de febrero de 2021, es decir, a los DIEZ (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su ejecutoria.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 306 del C.G. Del P.**; como la ejecución se solicita con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, dentro del término de los 30 días, el mandamiento ejecutivo de pago, se notificará por estado. La parte demandante no está formulando la demanda ejecutiva por fuera del término indicado, es decir, con posterioridad, caso en el cual, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado debería realizarse personalmente.

Por lo tanto, solicito respetuosamente con el recurso, se reponga el auto proferido el 5 de febrero de 2021 y notificado el 8 de los mismos mes y año; y en su lugar se ordene librar mandamiento ejecutivo de pago tanto por los servicios públicos causados, como sus respectivos intereses moratorios, al igual que los intereses correspondientes a la tasa máxima legal autorizada (6% anual por tratarse de obligaciones civiles) así como sobre los cánones de arrendamiento, cláusula penal y costas del proceso. E igualmente se ordene la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, a la parte demandada, por estado.

Agradezco su atención y colaboración.

Anexo avalúo que identifica el inmueble, con la correspondiente ficha catastral y en el cual se deduce que el inmueble identificado con la dirección Cra 22 51-56 le corresponde la Ficha catastral Nro. 1700 0103000000850904900000065 y que es la misma que reportan las facturas del servicio de agua.

Del señor Juez,

*Gloria Esperanza Echeverri R.
C.C. 30.290.050 de Manizales.*

GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS

C.C. Nro. 30.290.050 de Manizales

T.P. Nro. 60.468 del C.S. de la J.

Manizales, Febrero 9 de 2021